El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA RESPONDER / CENTRO EDUCATIVO INTERVENIDO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES / DEBE REMITIRSE A LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES.**

… el señor Daniel Alejandro Valencia León se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho de petición que estima lesionado…

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (…)

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción…

… es importante señalar que aunque en esta sede la Sociedad de Activos Especiales manifestó que los encargados para resolver las situaciones de índole estudiantil, concretamente lo relativo a la graduación de alumnos, son el vicerrector académico, el secretario general y los coordinadores del área de registro control, de sistemas, del área de investigaciones, de proyección social, de bienestar universitario y de tesorería de la Fundación CIDCA, lo cierto es que no demostró que haya remitido aquella petición a esos funcionarios, ni que tal hecho le haya sido comunicado al accionante, con el envío de las copias de los oficios remisorios respectivos, tal como lo manda el artículo 21 de la ley 1755 de 2015…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 446 del 30 de noviembre de 2020

 Expediente No. 66001-31-18-001-2020-00077-01

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 19 de octubre pasado, en la acción de tutela que instauró el señor Daniel Alejandro Valencia León contra el Ministerio de Educación Nacional y la recurrente, a la que fueron vinculados la Subdirectora de Inspección y Vigilancia de la primera de esas entidades y el Gerente de Sociedades Activas de la segunda y la Fundación Centro de Investigaciones Docencia y Consultoría -F CIDCA-.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 28 de noviembre de 2017 culminó sus estudios en tecnología en gestión empresarial en la Fundación Centro de Investigaciones Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA.

1.2 Como requisito para obtener el grado se debe realizar un diplomado y pagar los gastos de grado, cuyo valor para entonces ascendían a $1.216.000 y $380.000 en su orden, con la que no contaba y por eso no se pudo graduar.

1.3 En el año 2019, luego de viaje emprendido con fines laborales, regresó a esta ciudad y pudo adelantar el trámite para programar fecha de grado para el mes de diciembre de ese mismo año.

1.4 Pagó los derechos de grado y le informaron que en un mes le entregaban el diploma, el acta de grado, el certificado de curso de diploma de requisito de grado y la constancia de buena conducta.

1.5 Como la Fundación CIDCA fue intervenida por la Sociedad de Activos Especiales, no le entregaron esa documentación y por lo mismo no se ha podido graduar.

1.6 En el mes de junio de 2020 solicitó a las entidades demandadas: a) informar la fecha y proceso de envío de diploma; b) activar nuevo portal de la universidad para que los estudiantes puedan descargar las notas y certificados necesarios para homologar sus estudios o en su defecto proceder a enviarlos vía electrónica y c) se habilite un canal para la comunicación directa de los estudiantes “con ustedes, como directores encargados, gerentes o rectores de la Fundación CIDCA”.

1.7 En respuesta el Ministerio de Educación se comprometió a dar alternativas para la solución de las dificultades de los estudiantes.

1.8 La Sociedad de Activos Especiales informó que ya se había dado inicio al proceso interno para generar certificaciones académicas “labor que se encuentra en cabeza del depositario provisional”.

1.9 Hasta el momento no ha recibido certificación alguna, tampoco el diploma ni el acta de grado.

2. Considera lesionados los derechos a la educación, dignidad humana y mínimo vital. Para ampararlos solicita se ordene a la Sociedad de Activos Especiales adelantar las gestiones necesarias para graduarlo y se le entregue el diploma y la correspondiente acta de grado[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 9 de octubre pasado se admitió la acción y se ordenó vincular a la Fundación Centro de Investigaciones Docencia y Consultoría Administrativa -F CIDCA-.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional manifestó: a) en reunión adelantada con los directivos de la Fundación CIDCA, el 30 de enero de este año, se acordaron planes de contingencia, los cuales aún no han sido recibidos y por tanto todavía no es posible realizar el acompañamiento pertinente; b) ese Ministerio se encuentra adelantando seguimiento a ese proceso; c) el 16 de junio pasado la Sociedad de Activos Especiales rindió cuentas sobre el trámite relativo a ofrecer alternativas de solución para los estudiantes de aquella Fundación; d) la citada sociedad, entidad ajena al sector educación, es la encargada de la administración de los activos y haberes del CIDCA; e) la cartera ministerial carece de competencia para ordenar admitir u homologar alumnos de esa Fundación. Tampoco es de su resorte la expedición u otorgamientos de títulos académicos; f) en la respuesta suministrada al accionante se informó la naturaleza de la mencionada intervención, la cual no está contemplada en la ley 1740 de 2014, que regula las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación; g) en estos casos prevalece el principio de autonomía universitaria y h) ese Ministerio no ha lesionado derecho alguno[[2]](#footnote-2).

2.2 El Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. señaló: a) aunque esa entidad es la encargada de administrar los activos del proceso de extinción de dominio al que está sometido la Fundación CIDCA “las sociedades e inmuebles, deben mantenerse con sus propios rendimientos”; b) con ocasión a las solicitudes de los estudiantes de esa Fundación, la Sociedad de Activos Especiales, entre otras cosas, ha adelantado mesas de trabajo con el acompañamiento del Ministerio de Educación para revisar la situación actual de la entidad intervenida y los planes de contingencia del caso; c) teniendo en cuenta que el CIDCA carece de los recursos para asumir los pasivos, se están adelantando las gestiones respectivas para el trasladado los estudiantes a otros centros educativos; d) debido a las dificultades administrativas, a la remoción de quien era representante legal de la mencionada Fundación y el nombramiento de un nuevo representante, quien a su vez declinó esa designación, en la actualidad no existe funcionario facultado legamente para suscribir diplomas y actas de grado, entre otros documentos; e) en razón a los constantes incumplimientos de la institución educativa con el proveedor de servicios tecnológicos, se perdió el acceso a todas las bases de información de esa entidad, de modo de la Sociedad de Activos Especiales se vio obligada a cubrir esa deuda para restablecer dicho servicio, lo que tuvo lugar el 10 de septiembre de este año, y por tanto, con sustento en esos datos, se deben adelantar las verificaciones de rigor para establecer la situación real de los estudiantes y f) esa sociedad atendió de manera adecuada la petición que elevó el accionante, sin que necesariamente esta respuesta deba ser positiva, de modo que se produjo un hecho superado[[3]](#footnote-3).

3. Mediante sentencia del 19 de octubre último, el juez de conocimiento concedió el amparo a los derechos de petición y educación y ordenó a la Sociedad de Activos Especiales y a la Fundación CIDCA resolver de fondo la petición formulada y al Ministerio de Educación realizar vigilancia especial al caso del actor con el fin de que, en acompañamiento de aquellas entidades, solucionen la citada solicitud.

Para decidir así, consideró que en este caso las contestaciones emitidas a la petición del accionante no solucionan de manera definitiva la problemática propuesta ni abordan los temas objeto de la solicitud[[4]](#footnote-4).

4. Inconforme con el fallo el Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S lo impugnó, con similares argumentos a los que expuso en la respuesta a la acción de tutela[[5]](#footnote-5).

5. En el curso de esta instancia se puso en conocimiento de la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación y del Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales la nulidad configurada por su falta de vinculación al proceso y se les advirtió que de no alegarla en el término de tres días, se consideraría saneada, efecto que se produjo porque no se pronunciaron en ese plazo.

6. Luego de vencido ese término, el funcionario recurrente solicitó se ordenara la vinculación del vicerrector académico, del secretario general, de la coordinadora del área de registro control, del coordinador de sistemas, del coordinador del área de investigaciones, del coordinador de proyección social, del coordinador de bienestar universitario y del coordinador de tesorería de la Fundación CIDCA, como quiera que según los artículos 45 y 48 de los estatutos de esa entidad académica, esos funcionarios son los encargados de adelantar las gestiones necesarias para la graduación de estudiantes de esa institución. Agregó que “a efectos de contar con el insumo necesario para dar un alcance a la respuesta entregada al hoy accionante, la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE SAS mediante correo electrónico de 06/11/20 solicito al señor Javier Ernesto Godoy Prieto, realizar entre otros, la validación del caso del señor DANIEL ALEJANDRO VALENCIA LEÓN. No obstante, al momento de la generación del presente escrito no se ha recibido respuesta”[[6]](#footnote-6).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala decidir si: a) las entidades accionadas lesionaron los derechos invocados, con ocasión al trámite de la solicitud que les elevó el actor y b) si se está frente a un hecho superado tal como lo plantea la recurrente.

3. De manera previa es preciso señalar que el señor Daniel Alejandro Valencia León se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho de petición que estima lesionado. También lo están, por pasiva, el Ministerio de Educación Nacional y Sociedad de Activos Especiales, en su orden por intermedio de la Subdirectora de Inspección y Vigilancia y el Gerente de Sociedades Activas, al ser las autoridades que se pronunciaron frente a la tantas veces citada solicitud.

4. El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[[7]](#footnote-7):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[8]](#footnote-8) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[9]](#footnote-9):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[10]](#footnote-10); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[11]](#footnote-11), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[12]](#footnote-12); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[13]](#footnote-13), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[14]](#footnote-14); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[15]](#footnote-15).”*

5. La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto[[16]](#footnote-16).

El artículo 21 dice que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

6. Las pruebas allegadas al expediente, que obran en el cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

6.1 Mediante petición dirigida, entre otras entidades, al Ministerio de Educación Nacional y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicitó el actor, por medio de la Personería Municipal de Pereira, se: a) informara la fecha y proceso de envío del diploma de grado; b) activar nuevo portal de la universidad para que los estudiantes puedan descargar las notas y certificados necesarios para homologar sus estudios o en su defecto proceder a enviarlos vía electrónica y c) se habilitara un canal para la comunicación directa de los estudiantes esas autoridades[[17]](#footnote-17).

6.2 En respuesta el Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales, luego de hacer relación al trámite que llevó a la intervención del CIDCA y de las gestiones adelantadas por esa Sociedad en ese especial procedimiento, informó que *“para atender el caso concreto informamos que ya se dio inicio al proceso interno para generar certificaciones académicas, labor que se encuentra en cabeza del depositario provisional. Ahora bien, respecto a la atención de comunicaciones, derechos de petición y solitudes en general se informa que a la fecha las mismas han sido atendidas por esta Gerencia en los términos que confiere la ley, informándose las acciones correspondientes desde el inicio del proceso liquidatario de la fundación a la comunidad educativa en general”*[[18]](#footnote-18).

6.3 Mediante oficio el 1° de julio de 2020 la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación indicó al accionante que en el marco de sus atribuciones ha requerido se adopten los planes de contingencia necesarios para abordar las situaciones administrativas generadas de la intervención de la Fundación CIDCA, mas hasta ese momento no se han presentado tales planes. Así mismo, que se han realizado reuniones en las cuales las entidades competentes se han comprometido a elaborar y cumplir dichos proyectos. Finalmente, que la Sociedad de Activos Especiales, encargada de administrar la Fundación intervenida, no puede ser sometida a las normas de la Ley 1740 de 2014[[19]](#footnote-19).

7. Surge de las anteriores pruebas que los pronunciamientos realizados por las accionadas, tal como lo dedujo el funcionario de primera sede, no satisfacen completamente los requisitos determinados en la jurisprudencia atrás transcrita, pues no resuelven de fondo el asunto.

En efecto, en ellas se limitan a señalar las actuaciones adelantadas con ocasión a la intervención de la Fundación CIDCA y los trámites generales para solucionar las dificultades generadas por el proceso especial a que está sometida esa institución educativa, mas nada resuelven sobre las pretensiones concretas que formuló el actor en el citado derecho de petición, pues se omitió informar la fecha en que se remitirán los diplomas y si era posible activar un nuevo portal de la universidad para que los estudiantes puedan realizar trámites académicos, así como un canal de comunicación directo con esa institución educativa.

En este punto es importante señalar que aunque en esta sede la Sociedad de Activos Especiales manifestó que los encargados para resolver las situaciones de índole estudiantil, concretamente lo relativo a la graduación de alumnos, son el vicerrector académico, el secretario general y los coordinadores del área de registro control, de sistemas, del área de investigaciones, de proyección social, de bienestar universitario y de tesorería de la Fundación CIDCA, lo cierto es que no demostró que haya remitido aquella petición a esos funcionarios, ni que tal hecho le haya sido comunicado al accionante, con el envío de las copias de los oficios remisorios respectivos, tal como lo manda el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, atrás citado.

8. En estas condiciones, se confirmará el fallo de primera instancia, pero se modificará el mandato para dirigírselo únicamente a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación y al Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales, funcionarios en quienes radica la competencia para de atender la petición, de acuerdo con el trámite que adelantaron en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 19 de octubre último, dentro, de la acción de tutela promovida por el señor Daniel Alejandro Valencia León contra el Ministerio de Educación Nacional y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., **MODIFICANDO** los numerales segundo y tercero para dirigir la orden allí impuesta únicamente a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y al Gerente de Sociedades Activas la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

1. Folios 3 a 5 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 28 a 41 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 42 a 49 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 50 a 59 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 67 a 63 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T- 048 de 2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ese término fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a treinta días. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 8 a 10 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 11 a 13 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 14 a 17 [↑](#footnote-ref-19)